

RV: Radicado No. 05001310301420200022400. Proceso verbal Porto Vita PH vs Bienes y Bienes y otros. Recurso de reposición contra auto admite reforma demanda

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 9:06

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 8:03 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alejandra.montoya@entornojuridico.co <alejandra.montoya@entornojuridico.co>; info@entornojuridico.co <info@entornojuridico.co>; Daniel Bedoya <daniel.bedoya@tamayoasociados.com>; Ricardo Machado <ricardo.machado@tamayoasociados.com>

Asunto: Radicado No. 05001310301420200022400. Proceso verbal Porto Vita PH vs Bienes y Bienes y otros. Recurso de reposición contra auto admite reforma demanda

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Verbal

Demandante: Conjunto Residencial Porto Vita P.H.

Demandadas: Constructora Porto Vita Ltda. En Liquidación y otras

Radicado: 05001 31 03 014 **2020 00224 00**

Carlos Andrés González Galvis, abogado portador de la T.P. 167.299 del C.S. de la J., obrando como profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, firma de servicios jurídicos apoderada judicial de las sociedades demandadas **CONSTRUCTORA PORTO VITA Ltda. En Liquidación, BIENES & BIENES S.A.** y **CONHOGAR S.A.S.**, por medio del presente correo hago entrega de memorial con el cual, respetuosamente, se interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma a la demanda.

Escribo desde tamayoasociados@tamayosociados.com, que es el correo electrónico que actualmente tengo registrado en el SIRNA.

Copio a la apoderada de la parte demandante.

Cordialmente,

Carlos Andrés González Galvis

C.C. 98.772.084 de Medellín

T.P. 167.299 del C.S. de la J.



MEDELLÍN
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-4) 262 13 51

BOGOTÁ
CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302
TEL (57-1) 367 01 95

CELULAR
3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

**POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.**



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Medellín, 18 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Verbal
Demandante: Conjunto Residencial Porto Vita P.H.
Demandadas: Constructora Porto Vita Ltda. En Liquidación y otras
Radicado: 05001 31 03 014 **2020 00224 00**

Asunto: Recurso de reposición

Carlos Andrés González Galvis, abogado portador de la T.P. 167.299 del C.S. de la J., profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, firma de servicios jurídicos apoderada judicial de las sociedades demandadas **CONSTRUCTORA PORTO VITA Ltda. En Liquidación (en adelante LA CONSTRUCTORA)**, **BIENES & BIENES S.A. (en adelante BIENES Y BIENES)** y **CONHOGAR S.A.S. (en adelante CONHOGAR)**, en virtud de los poderes que ya obran en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra de la decisión de admitir la reforma a la demanda, adoptada en el auto notificado por estados del 12 de noviembre de 2021.

Las razones en las que sustento el recurso son las siguientes:

1. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso (en adelante CGP), uno de los requisitos formales de la demanda es narrar *“...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*.

2. Según el mismo artículo, la demanda también debe contener *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”* (numeral 7) y *“Los fundamentos de derecho”* (numeral 8).
3. El juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 206 del CGP, debe hacerse discriminando los ítems que componen la indemnización pedida en la demanda: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.
4. En el caso que nos ocupa, la reforma de la demanda, que también debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP, no se acomoda con la exigencia de los hechos, ni con la del juramento estimatorio, ni con la de los fundamentos de derecho. Veamos.

4.1. La reforma de la demanda no cumple con que los hechos estén clasificados y numerados, por cuanto en los hechos 6, 7, 11, 16, 22, 23 y 29 se narran algunas circunstancias que no están debidamente clasificadas (por el contrario, están mezcladas en mismos párrafos) y otras que no están numeradas (por el contrario, están separadas por párrafos, no por números).

Además, en el hecho 29 algunas circunstancias están separadas por viñetas, cuando la exigencia legal es que sea por números, para que así la contraparte se pueda referir a ellos, y varias afirmaciones no son hechos, sino consideraciones jurídicas y subjetivas que no pueden ventilarse en la sección de los “hechos” de una demanda.

4.2. La reforma de la demanda no cumple con que la indemnización solicitada se estime bajo juramento discriminando cada uno de sus conceptos, por cuanto en la página 27 de dicha reforma solamente se indica que la indemnización asciende a \$82.877.956, sin señalar los diversos rubros que la componen.

4.3. La reforma de la demanda no cumple con el requisito de los fundamentos de derecho, pues en el capítulo donde son expuestos no solamente se indican leyes,

jurisprudencia y doctrina, sino que también se narran hechos y se incluyen apreciaciones subjetivas que no constituyen fundamentos de derecho. Por ejemplo, el segundo párrafo del título “*De la Responsabilidad Civil Extracontractual*” (página 22 de la reforma a la demanda) y los dos últimos párrafos del capítulo relativo a los fundamentos de derecho (página 25).

Es más, con la mezcla que se hace en el capítulo de los fundamentos de derecho, ¿acaso la parte demandada tendrá que dar respuesta a los hechos que allí se relatan?

5. Entonces, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 90 del CGP, la reforma a la demanda debió inadmitirse.

Solicitud final

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho **revocar** el auto notificado por estados del 12 de noviembre de 2021 y, en su lugar, inadmitir la reforma a la demanda.

Atentamente,



Carlos Andrés González Galvis
C.C. 98.772.084 de Medellín
T.P. 167.299 del C.S. de la J.